

DEMANDANTE (S)	Bancolombia S.A.
DEMANDADO (S)	Ochoa Ruiz S.A.S
RADICADO	05001 31 03 007 2019 00493 00
PROVIDENCIA N°	020
INSTANCIA	Primera
TEMA Y SUBTEMAS	Restitución de mueble arrendado por Mora en el canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara la terminación del contrato de arrendamiento y ordena la restitución
SINOPSIS: “...Por lo anterior, está demostrado el incumplimiento contractual de la arrendataria debido a la falta de pago de los cánones de arrendamiento. En consecuencia, están probatoriamente satisfechos los presupuestos materiales consagrados legalmente para la terminación del contrato.”	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término para contestar la demanda, sin que la parte demandada probase que pagó los conceptos a los que se encuentra obligado en virtud del contrato para ser oído en el proceso, se procede a proferir sentencia de primera instancia en este proceso verbal de restitución de mueble arrendado, incoado por BANCOLOMBIA S.A., contra de la sociedad Ochoa Ruiz S.A.S

I. ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A. por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda declarativa de Restitución de tenencia de mueble arrendado en contra de la sociedad Ochoa Ruiz S.A.S., aduciendo como fundamentos fácticos de la demanda:

1.1. Que mediante contrato de arrendamiento financiero Leasing N° 211668 Bancolombia S.A (antes leasing Bancolombia S.A. entidad que fue absorbida mediante escritura 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría 14 de Medellín) entregó a la sociedad Ochoa Ruiz S.A.S:

- Una (1) inyectora Haitian modelo MA3200 1X combinada, marca Haitian, referencia MA3200, año de fabricación 2018, número de serie 012216445

El término de duración del contrato se acordó en 60 meses contados a partir del 11 de mayo de 2018, y el precio del canon, se pactó en \$3.839.391 mensuales hasta la finalización del contrato.

Indicó que la locataria incumplió el contrato de arrendamiento, pues omitió el pago de los cánones de 01 de julio de 2019 a septiembre de 2019, y que se estipulo en el texto del contrato que el simple retardo en el pago del canon

mensual, hará incurrir a los locatarios en mora y el derecho a Bancolombia S.A terminar el contrato con justa causa.

2. Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicitó:

Que se declare que, por el incumplimiento del locatario, en el pago de los cánones vencidos, han terminado el contrato N° 211668 celebrado el 11 de mayo de 2018, en consecuencia, se ordene a la sociedad locataria restituya a Bancolombia (antes leasing Bancolombia S.A) el bien entregado en leasing, siendo este: Una (1) inyectora Haitian modelo MA3200 1X combinada, marca Haitian, referencia MA3200, año de fabricación 2018, número de serie 012216445.

Con base en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decreta el secuestro del bien mueble antes determinado, comisionando a la entidad competente.

II. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue admitida el 30 de septiembre de 2019, y de ella se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de veinte días para que la conteste.

La parte demandada fue notificada mediante curador ad-litem el 21 de agosto de 2020, quien, dentro del término de traslado para contestar la demanda, se pronunció sobre los hechos que soportan la misma, oponiéndose a las pretensiones por no acreditarse los supuestos facticos en que se sustenta la acción, no obstante, no cumplió el requerimiento contemplado en el inciso 3° del artículo 384 del Código General del Proceso. De manera que, no existiendo oposición a las pretensiones de la demanda y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° ibidem, es procedente proferir la correspondiente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Debe comenzar por señalarse, que no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente estado procesal. Además, están satisfechos en este asunto los presupuestos procesales, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto.

2. De otro lado, atendiendo a la relación sustancial que se debate en este caso, esto es, el contrato de leasing, debe señalarse que este se erige como un tipo de contrato de carácter comercial, mediante el cual se entrega un bien a otro, a título de tenencia, para que este la use con la obligación de pagar una especie de canon de arrendamiento durante un tiempo determinado; destacándose

que, cuando dicho tiempo termine, el arrendatario tendrá la facultad de adquirir el bien pagando un precio o en su defecto devolverlo.

Dentro de las características del leasing podemos destacar que: a) Es un contrato de carácter comercial, pues por lo general este tipo de contrato lo celebran grandes empresas con el fin de obtener una utilidad. b) Es innominado pues en Colombia no se encuentra regulado por las normas del código de comercio, el cual define los contratos comerciales. c) Es un contrato de carácter consensual pues para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes contratantes. d) De igual forma es bilateral pues ambas partes contratantes le asisten obligaciones. e) Es oneroso pues reviste unas utilidades para quien recibe el arrendamiento y posiblemente si el arrendatario decide adquirir el bien, se genera la utilidad de la compra. f) Al igual que el arrendatario recibe los beneficios que el uso de la cosa le pueda otorgar. g) Es de tracto sucesivo pues el contrato se va desarrollando de manera continua. h) Pese a no estar regulado por el código de comercio es un contrato de carácter principal, es decir, que no requiere de la existencia de otro contrato para poder existir.

En la doctrina se han conocido dos clases de leasing, el leasing financiero y el leasing operativo. Se diferencian estas dos clases de leasing en que, en el leasing financiero, el locatario como lo ha llamado la doctrina, siempre va a tener presente en el contrato la opción, una vez terminado de pagar los cánones de arrendamiento, de adquirir el bien. Mientras que en el leasing operativo la opción de adquirir el bien no siempre está presente, esta es excepcional.

3. Descendiendo al caso concreto, se tiene que se solicita la restitución del mueble entregado en leasing financiero, precisamente esgrimiéndose el incumplimiento de una de las principales obligaciones en este tipo de contrato, como es el pago de los cánones de arrendamiento financiero, luego de incurrirse en mora; y que, a consecuencia de lo anterior, se ordene la terminación del contrato y la restitución material de los bienes muebles que son objeto del presente juicio.

Es de anotar, que el fundamento normativo procesal del presente asunto, es el artículo 385 del C.G.P., que regula lo pertinente a otros procesos de restitución de tenencia, el que establece que para la restitución de bienes muebles dados en arrendamiento, se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente, es decir, el artículo 384.

En ese orden, de acuerdo con lo normado en el artículo 384 del actual Código General del Proceso, el proceso que allí se consagra es de *“restitución de inmueble arrendado”*, el que se estableció con el fin de que el arrendatario le restituya al arrendador el inmueble arrendado, en el caso concreto, para que el locatario restituya la maquinaria al arrendador.

Al proceso se aportó con el libelo genitor, prueba documental plena e idónea de la existencia, validez y eficacia del contrato de arrendamiento del bien mueble cuya restitución ahora se pretende. De otro lado, y atendiendo a la carga de la prueba, el alegado incumplimiento contractual consistente en el no pago de unos cánones de arrendamiento por los períodos indicados en la misma demanda; negación sustancial indefinida de hecho, al menos por su aspecto temporal y respecto del objeto contractual en cuestión, lo que la exime de prueba para quien la formula, trasladando a la parte contraria el probar el hecho concreto y definido, de haber realizado los pagos negados, conforme al también artículo 1757 del C. Civil.

Con respecto a este asunto, no se encuentra ningún pronunciamiento por parte de la demandada. Por lo anterior, está demostrado el incumplimiento contractual de la arrendataria debido a la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, están probatoriamente satisfechos los presupuestos materiales consagrados legalmente para la terminación del contrato. Por lo demás, no hay lugar a la exigencia de previos requerimientos establecidos en la ley, porque fueron renunciados expresamente en la cláusula veintinueve del contrato de arrendamiento financiero. Así, entonces, puede sostenerse que se hallan colmados los presupuestos axiológicos para la prosperidad plena de la pretensión restitutoria formulada en la demanda.

Conforme resulta de lo expuesto, se accederá a las pretensiones, declarando terminado el contrato de arrendamiento financiero N° Leasing N° 211668 celebrado el 11 de mayo de 2018 y se decretará la restitución del bien mueble:

Una (1) inyectora Haitian modelo MA3200 1X combinada, marca Haitian, referencia MA3200, año de fabricación 2018, número de serie 012216445

Así mismo, se condenará en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho, la suma de tres (3) S.M.M.L.V. de conformidad con lo previsto por el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De esta manera y por las razones expuestas **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. F A L A:

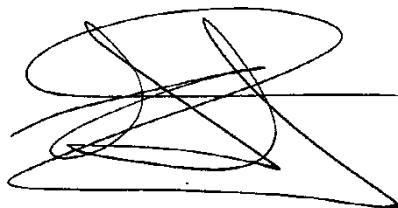
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero número N° 211668 celebrado el 11 de mayo de 2018 BANCOLOMBIA S.A (antes Leasing Bancolombia), como arrendador y la sociedad OCHOA RUIZ S.A.S como locataria.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR a la sociedad OCHOA RUIZ S.A.S., a restituir a la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A (antes leasing Bancolombia S.A). tan pronto cobre ejecutoria la presente sentencia, el siguiente bien mueble:

- Una (1) inyectora Haitian modelo MA3200 1X combinada, marca Haitian, referencia MA3200, año de fabricación 2018, número de serie 012216445

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **12 de noviembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 77, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria